



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129487-1

“B., E. D. c/ La Segunda ART S.A. s/ Materia a  
Categorizar”  
L. 129.487

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°3 del Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos hizo lugar a la demanda incoada por el señor E. D. B., de profesión abogado, contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., con el objeto de que se le regulen los honorarios correspondientes a las tareas extrajudiciales llevadas a cabo como letrado del trabajador M. A. M. en el marco del procedimiento administrativo tramitado ante la Comisión Médica Jurisdiccional n° 31 “B” Delegación San Nicolás -expediente administrativo n° 338.627/21- en los términos del art. 1 de la ley 27.348, resolviendo, en consecuencia, fijar sus emolumentos en la suma equivalente a 15 *jus*, más los aportes de ley e IVA en caso de corresponder, a cuyo pago condenó a la aseguradora accionada (v. veredicto y sentencia 27-V-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado de la demandada mediante el recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica de fecha 15-VI-2022, concedido en la instancia de origen el día 29-VI-2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 28 de febrero del corriente año en relación al remedio procesal incoado, procederé a responderla de conformidad a lo dispuesto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de violación del art. 168 de la Constitución local, sostiene, en suma, el recurrente que el *a quo* soslayó expedirse sobre una cuestión que reviste carácter esencial para arribar a la correcta definición de la controversia planteada, como lo es la expresa oposición al progreso de la pretensión actoral expuesta por su mandante en ocasión de responder la acción con sustento en lo dispuesto por el art. 37 de la Resolución SRT 298/17 en cuanto establece que “...el derecho a la percepción de honorarios por parte del letrado patrocinante del trabajador damnificado por su actuación ante las comisiones médicas sólo surgirá en el caso en que en la audiencia se llegue a un acuerdo, sobre el porcentaje

*de incapacidad y el monto de la indemnización, entre el trabajador damnificado y la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, situación que no se vio configurada en el Expediente N° 338627/21 de trámite por ante la Comisión Médica N° 031B de la ciudad de San Nicolás, por cuanto la misma en su dictamen determinó que el trabajador debía continuar con las prestaciones en especies indicadas por esa Comisión Médica” (v. presentación recursiva de fecha 15-VI-2022, pág. 3/8).*

Acusa, asimismo, transgresión del art. 171 de la Carta provincial en razón de afirmar que la solución sentada en el pronunciamiento atacado carece de fundamentación adecuada.

IV. Opino que el recurso no puede prosperar.

Lo entiendo así pues de la lectura de la sentencia en crisis se advierte, sin esfuerzos para mí, que la temática que se invoca preterida fue objeto de consideración por el judicante de origen, si bien la decisión adoptada a su respecto no conforme los intereses de la aseguradora de riesgos de trabajo recurrente.

En efecto, tras tener por sentado en el fallo de los hechos que el profesional accionante, doctor E. D. B., actuó como letrado del señor M. durante el procedimiento administrativo iniciado el 5 de octubre de 2021 con el objeto de que se revea el alta médica dispuesta por la aseguradora demandada, así como también, que la Comisión Médica interviniente emitió dictamen favorable a la revisión planteada disponiendo, en consecuencia, la continuación de las prestaciones en especie en favor de su asistido, el tribunal sentenciante se abocó luego a fijar los honorarios del actor a la luz de las pautas conjuntas establecidas en los arts. 44 y 45 de la ley 14.967, con arreglo a la directriz impartida por el art. 37 de la Resolución 298/17 de la SRT –reglamentaria de la ley 27.348- que determina que la correspondiente regulación se haga según los porcentajes previstos en las leyes arancelarias locales, lo que así hizo teniendo en cuenta que la labor profesional desplegada por aquél en el marco del procedimiento administrativo de mención redundó en beneficio de los intereses del trabajador damnificado.

Siendo ello así, deviene en mi criterio aplicable aquella doctrina legal según la cual: *“es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión que denuncia como preterida ha sido examinada y resuelta por el órgano jurisdiccional de origen, aunque en*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129487-1

*sentido adverso a las pretensiones de la recurrente, sin que importe a los fines del citado remedio procesal el acierto o mérito de la decisión” (conf. S.C.B.A. causas, L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 119.841, sent. del 5-IX-2018; L. 120.942, sent. del 29-V-2019; L. 128.457, resol. del 10-IV-2023, entre otras), aspectos estos últimos cuya discusión podrá eventualmente plantearse en la sede extraordinaria por conducto del carril de la inaplicabilidad de ley y no por el presente en virtud de conformar típicos errores *in iudicando* (conf. S.C.B.A., causas L. 120.325, sent. de 29-V-2019; L. 120.553, sent. de 24-VIII-2020 y L. 122.346, sent. de 20-X-2021).*

Solo resta señalar con relación a lo demás traído, que el fallo recurrido se encuentra fundado en expresas disposiciones legales dando así cumplimiento con la manda del art. 171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A. causas L. 77.981, sent. del 11-V-2005; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 97.648, sent. del 9-XII-2015; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), cualquiera sea el acierto o desacierto de su aplicación al caso en juzgamiento que es lo que, en rigor de verdad, ocurre a cuestionar la impugnante.

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 31 de mayo de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

31/05/2023 08:58:08

